

GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO A LOS PUEBLOS INDIGENAS EN LA JUSTICIA ORDINARIA

INTRODUCCION

La población Indígena en América Latina varía entre los 40 y 50 millones, el 10% de ésta corresponde a la población en la región¹. En la Región Andina el porcentaje de la población indígena se concentra en mayor número en Bolivia (62,2%) y Perú (32,0%), mientras que en países como Venezuela (2,3 %) y Colombia (2,0%) el porcentaje es menor. Durante mucho tiempo no se reconoció a los pueblos indígenas como segmentos diferenciados de la población, en los decenios de 1980 y 1990 se produjeron numerosas reformas constitucionales y se dictaron legislaciones especiales en relación con los derechos de los indígenas, en particular en la Argentina, Bolivia, el Brasil y Colombia².

En la región del Pacífico vive una gran diversidad de pueblos indígenas que hablan el 19% de los más de 6.000 idiomas que se calcula hay en el mundo. Los pueblos indígenas de las islas del Pacífico mantienen todavía sus vínculos con sus tierras comunales, sistemas de creencias indígenas, espiritualidad y derecho consuetudinario, que constituyen la base social, económica y política de la coexistencia pacífica³.

La identidad étnica, la lengua y las costumbres jurídicas constituyen una de las prácticas sociales más significativas que conforman la cultura de los pueblos indígenas, el derecho consuetudinario es considerado generalmente como una parte integral de la estructura social y la cultura de un pueblo indígena⁴.

La demanda del reconocimiento del derecho consuetudinario, también denominado derecho propio o indígena⁵ forma parte de las demandas de los Pueblos Indígenas en la

¹ CEPAL y ONU. *El acceso de los indígenas a la tierra en los ordenamientos jurídicos de América Latina: Un estudio de casos*. Volumen I. José Aylwin. Red de desarrollo agropecuario. Unidad de Desarrollo Agrícola. División de Desarrollo Productivo y Empresarial. Santiago de Chile, agosto 2002. p. 9. Que cita a Stavenhagen, Rodolfo "Las organizaciones indígenas: actores emergentes en América Latina", en Revista de la CEPAL, agosto, 1997, p. 61-73 y a Díaz Polanco, Héctor, "Autonomía Regional. La autodeterminación de los pueblos indios", Siglo XXI, Editores, México D.F. 1991 P. 10.

² E/CN.4/2002/97. Situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people - Report of the Special Rapporteur. 2 de abril de 2002. Párr. 31.

³ Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas – Organización de las Naciones Unidas. Informe sobre el séptimo período de sesiones (21 de abril a 2 de mayo de 2008). Consejo Económico y Social. Documentos Oficiales Suplemento No. 23. E/2008/43. E/C.19/2008/13. Párr. 48.

⁴ Ariza, R., Ossio, L. y Gutiérrez G. *Justicia Ordinaria y Justicia Indígena. ¿Un matrimonio imposible?. Sistematización de propuestas de complementación en Sudamérica, Bolivia y en el marco de la Asamblea Constituyente*. La Paz: Fundación Konrad Adenauer. p. 11.

⁵ El término de "Derecho consuetudinario" ha sido cuestionado por algunos indígenas en América Latina por connotar implícitamente que se está frente a un derecho de segunda categoría en relación al derecho estatal. Por ello prefieren hablar de derecho indígena o derecho propio. Citado en Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2006). p. 30. El presente trabajo no pretende ahondar en la denominación correcta sobre el derecho indígena, en adelante entendiéndose por derecho indígena la referencia al sistema de justicia de los pueblos indígenas, justicia consuetudinaria o derecho comunitario.

Región⁶. Esta demanda está relacionada con el reconocimiento de su derecho a la libre determinación y autonomía como manifestación concreta, la relación entre el derecho indígena y la libre determinación se ha hecho cada vez más evidente en el contexto de los procesos de reforma que los Estados impulsan en América Latina⁷.

La demanda indígena relacionada a su derecho consuetudinario, además de exigir el reconocimiento por parte de los Estados de la potestad de los pueblos indígenas para mantener y desarrollar, ejercer sus propios sistemas normativos y resolver sus conflictos de acuerdo a ellos en forma interna; busca que ésta potestad sea reconocida por las instituciones encargadas de administrar justicia⁸. Este reconocimiento implica la afirmación de su cultura, identidad, lengua y organización de su sociedad; la tradición monista de la concepción jurídica de los Estados dificulta este reconocimiento, la identidad multicultural de los habitantes de los pueblos indígenas y las tradiciones jurídicas no oficiales apenas han sobrevivido⁹.

Existe una gran dosis de la indiferencia o ignorancia que el sistema dominante refiere con respecto a las prácticas indígenas, que se fundamentan en antecedentes ideológicos. En general las personas no indígenas no conocen la realidad de estos pueblos. Cuando se acercan a ella lo hacen cargando los prejuicios que la historia oficial les ha relatado y que su visión etnocéntrica de la vida les condiciona¹⁰. Ello genera como consecuencia la difícil adaptación e incorporación de la cosmovisión indígena en la justicia ordinaria.

Hay un avance importante por parte de los Estados de la Región Andina, pues muchos de éstos han incorporado en sus constituciones el carácter pluriétnico y pluricultural de sus naciones¹¹. Así Colombia (1991) “*El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana*”¹²; en Perú (1993) “*El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación*”¹³; Bolivia (1994) se reconoce como “*libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural*”¹⁴; Ecuador (1998) se reconoce como “*un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico*”. Las constituciones mencionadas también reconocen el derecho indígena y las funciones jurisdiccionales de sus autoridades de ejercer su competencia dentro de su territorio conforme a su costumbre o derecho consuetudinario, siempre que éste no sea contrario a la constitución; sin embargo en la práctica existen algunas dificultades.

Uno de los obstáculos que afrontan el derecho indígena es la incompatibilidad con la justicia ordinaria, a decir de Stavenhagen¹⁵ existen tantos “derechos consuetudinarios” como pueblos indígenas diferenciados, por lo que identifica componentes centrales que

⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2006). *Ombudsman y derechos indígenas en América Latina: Estudio comparativo sobre el marco normativo e institucional*. San José, C. R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. p. 30.

⁷ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2006). *op. cit.* p. 31.

⁸ *Ibid.* p. 32.

⁹ *Ibid.* p. 33.

¹⁰ Chacón, R. (2002). *Derechos de los pueblos indígenas a darse su propia justicia, en el Sistema Jurídico Costarricense*. Derecho Consuetudinario indígena en Costa Rica.

¹¹ *Ibid.* p. 37 – 38.

¹² Artículo 7, de la Constitución Política de Colombia.

¹³ Artículo 2, inciso 19 de la Constitución Política de Perú.

¹⁴ Artículo 1 de la Constitución Política de Bolivia (1994).

¹⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2006). *op.cit.* p. 31.

son afines a la justicia ordinaria, por lo que para la armonización entre el derecho indígena y la justicia ordinaria consideraremos los conceptos comunes.

El primer elemento común, está referido a la presencia de la autoridad encargada de la administración de justicia, en ambos sistemas existe la titularidad de un Juez o Curaca encargado de resolver los conflictos dentro de cada sociedad; el segundo elemento está referido a los asuntos que forman parte de la competencia de dichas autoridades, ambas resuelven asuntos referidas al mantenimiento del orden interno, definición de los derechos y obligaciones de los miembros, distribución de los recursos naturales (agua, tierras, bosques, etc.), transmisión de intercambio de bienes y servicios, definición de los hechos que pueden ser considerados como delitos, faltas que afectan a los individuos o bien a la comunidad, con la respectiva sanción y manejo y control de la forma de solución de los conflictos¹⁶.

Estos elementos nos generan una interrogante, ¿Si ambos sistemas poseen reconocimiento jurídico - normativo y una autoridad con funciones y responsabilidades y competencia definida, porque no es posible la armonización entre ambos, a partir de éstos puntos comunes? La respuesta y solución al problema lo encontramos en el debido proceso, considerado como un conjunto de garantías que el Estado debe de asegurar cuando cualquier persona esté involucrada en un proceso judicial y que deben de estar presentes durante todo el proceso¹⁷.

I. DERECHO A LA IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA Y DERECHO A LA DEFENSA

De acuerdo al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados tiene la obligación de “*garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”. El derecho a la igualdad que ha de ser garantizado a todas las personas, debe de brindarse con especial atención a los miembros de los pueblos indígenas; no es ajeno a nuestra realidad que los pueblos indígenas afrontan situaciones de discriminación en los juzgados, partiendo de la atención que puedan recibir por parte de las autoridades y operadores judiciales en desarrollo del proceso y el tratamiento legislativo.

La desigualdad que afecta a los pueblos indígenas durante un proceso, también es considerado una vulneración del derecho a la igualdad, aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no se haya pronunciado específicamente sobre la desigualdad ante la justicia de los pueblos indígenas; existe opiniones consultivas que contiene importantes referencias a las medidas especiales que deben de ser adoptadas a favor de las personas que se encuentran en una situación de desigualdad ante la justicia¹⁸. Así en la Opinión

¹⁶ *Ibid.*, p. 11.

¹⁷ Defensoría del Pueblo (2004). *Manual Pueblos Indígenas: Jurisdicción Indígena y Debido Proceso*. Programa de Comunidades Nativas. p. 29

¹⁸ Huerta, L. (2003). *El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas. p. 22.

Consultiva OC - 16/99¹⁹ la Corte IDH²⁰ señala que “para alcanzarse los objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante los tribunales (...) y a la correlativa prohibición de discriminación”.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en razón a éste derecho señaló en su Voto 3003-92²¹, la necesidad de reconocer a los indígenas “la plenitud de sus derechos y libertades como seres humanos, otras condiciones jurídicamente garantizadas, mediante las cuales se logren compensar la desigualdad y discriminación a que están sometidos, con el propósito de garantizar su real y efectiva igualdad (..)”.

Un ejemplo que se tiene sobre la desigualdad normativa es el artículo 17 del Código Penal de 1973 de Bolivia, ya que continua utilizando el término “indio selvático” cuando intenta referirse a un miembro de una población indígena con mínimo o nulo contacto con personas ajenas a su cultura. Por un lado, en este Código se establece que una persona en dicha condición será considerado inimputable²², pero por otro lado, también toma en consideración esta condición como circunstancia de semi-imputabilidad, en este último caso se tendrá que demostrar una incapacidad derivada de su falta de adaptación o su falta de instrucción²³. Igualmente, considera como atenuante general de la pena la condición de indígena carente de instrucción con pruebas de su ignorancia de la ley²⁴. Estas imprecisiones generan confusión en el juez porque subjetiviza la calificación de la condición de indígena²⁵.

El derecho a la igualdad que va acompañado del principio de no discriminación, reconocido como el derecho de toda persona a la igualdad ante la Ley²⁶, ha sido materia de pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷ en su Opinión Consultiva OC - 04/84²⁸ refiriendo lo siguiente: “En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo I.I respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados partes, de tal manera que es posible concluir que, con base a esas disposiciones (artículo I.I y 24), éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley”.

¹⁹ Opinión Consultiva OC - 16/99, del 1 de octubre de 1999. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Párr. 119.

²⁰ Huerta, L. (2003). *op. cit.* p.22.

²¹ Chacón, R. (2001). *Pueblos Indígenas de Costa Rica: 10 años de jurisprudencia constitucional / Análisis y Comp.* San José, C.R.: Impresora Gossesstra Intl. S.A. p. 146.

²² Art. 17 del Código Penal de Bolivia

²³ Art. 18 del Código Penal de Bolivia

²⁴ Art. 40 del Código Penal de Bolivia

²⁵ Córdor, E., Neira, G. y Arzapalo, T. (2008). *Grupos en situación de especial protección en la región andina: Pueblos Indígenas*. Lima: Comisión Andina de Juristas. p. 104 – 105.

²⁶ Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁷ Huerta, L. (2003). *op. cit.* p. 21.

²⁸ Opinión Consultiva OC - 04/84. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Párr. 54.



En cuanto al derecho de acceso a la justicia, la doctrina de los derechos humanos lo reconoce como el derecho²⁹, “que todas las personas - independientemente de su sexo, origen nacional o étnico y sus condiciones económicas, sociales o culturales- tengan la posibilidad real de llevar cualquier conflicto de intereses (sean individuales o colectivos) ante un sistema de justicia y de obtener su justa resolución³⁰”. Este derecho que es reconocido en los instrumentos internacionales del Sistema Universal (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³¹) y del Sistema Interamericano (Convención Americana sobre Derechos Humanos³²), constituye un reconocimiento importante para la garantía y protección de los derechos de los pueblos indígenas.

De acuerdo a dichos instrumentos los Estados se comprometen a “garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del propio Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, a desarrollar posibilidades de recurso judicial y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado precedente el recurso”.

Uno de los problemas que afrontan los miembros de los pueblos indígenas ante el acceso a la justicia es el relacionado a la situación de pobreza e ingresos económicos. En ese sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre “Lineamientos para la elaboración de Indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” señala que el derecho de acceso a la justicia comprendido como la posibilidad legal y fáctica de acceso a mecanismos de reclamo y protección administrativos y judiciales, obliga a los Estados a brindar a todas las personas recursos judiciales idóneos y efectivos para reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales³³.

De esa manera el garantizar el derecho de acceso a la justicia, involucra dos tipos de obligaciones por parte del Estado; una obligación negativa que implica que el Estado no debe impedir el acceso a los recursos judiciales y la obligación positiva relacionada a la acción que ha de realizar el Estado organizando el aparato institucional a fin de que permita a todas las personas acceder a esos recursos, sirviéndose para ello en la eliminación de obstáculos normativos, sociales, económicos que impidan o limiten el Acceso a la Justicia³⁴.

²⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Acceso a la justicia de los pueblos indígenas: Guía para la atención especializada por parte de las oficinas de Ombudsman. San José de C.R. 2006. p. 29.

³⁰ Sistema de justicia, entendido como todos los medios para atender y resolver conflictos, que sean reconocidos y respaldados por el Estado.

³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Lineamientos para la elaboración de Indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. OEA/Ser/L/V/II.129. Doc. 5. 5 octubre 2007. Párr. 67.

³⁴ *Ibid.* Párr. 68.



Siendo así, identificamos una de las primeras barreras que están relacionadas con la obligación de los Estados de remover los obstáculos económicos para garantizar el acceso a los tribunales. La falta de recursos económicos que afrontan los pueblos indígenas, exige a los gobernantes asumir la titularidad de promoción de políticas que a través del aumento del presupuesto a sus instituciones encargadas de administrar justicia les permitan implementar mejores servicios. Así mismo ha de fomentarse servicios jurídicos gratuitos, que brinden un adecuado derecho a la defensa; pero éste no sólo ha de brindarse por el sólo hecho de cumplir; sino que ha de ser efectiva e idónea.

El derecho a la defensa contiene un conjunto de garantía mínimas relacionadas al derecho del inculpado: A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada, del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado, de comunicarse libre y privadamente con su defensor y derecho de defensa respecto a los testigos y peritos³⁵.

En el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *“El Acceso a la Justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de derechos humanos”*, que señala que la desigual situación económica o social de los litigantes se refleje en una desigual en una desigual posibilidad de defensa de juicio³⁶. La Opinión Consultiva N° 11/90³⁷ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que refiere la necesidad de *“remover los obstáculos en el Acceso a la Justicia, que pudieran originarse en la posición económica de las personas”*. Así también prohibió discriminar sobre la base de la posición económica de las personas, destacando que *“si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención Americana le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria (...) queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su reiterada jurisprudencia ha señalado que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional por lo que genera obligaciones *erga omnes* para los Estados. Cabe precisar que, según las particulares costumbres y concepciones indígenas, el derecho al acceso a la justicia puede cobrar mayor relevancia. Por ejemplo, en el caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname³⁸, la Corte IDH, pudo constatar que la falta de investigación de los hechos relacionado a la matanza de miembros de dicha comunidad en sus tierras y la falta de procesamiento de los presuntos responsables, generó una afectación al

³⁵ Artículo 8.2 (a – f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *El Acceso a la Justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4. 7 septiembre 2007. Párr. 48.

³⁷ Opinión Consultiva OC – 11/90, del 10 de agosto de 1990.. Excepciones al agotamiento de los recursos internos. Párr. 52 - 55.

³⁸ Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas)

derecho a la integridad³⁹ de sus miembros sobrevivientes y sus familias⁴⁰, debido a que a pesar de que los ataques a su comunidad habían cesado, el hecho de mantener en impunidad las violaciones al derecho a la vida, según sus costumbres, les impedía volver a sus tierras y rendir culto a sus miembros muertos⁴¹.

El Derecho de Acceso a la Justicia está relacionado también con la atención administrativa a los pueblos indígenas; de acuerdo al informe N° 130 de Defensoría del Pueblo de Perú se indicó que *“el problema de la indocumentación afecta a poblaciones vulnerables - pueblos indígenas, (...) -, y que aproximadamente en el período de violencia política se han destruido o perdido 1,566 libros de inscripción, lo que afectaría a 78,300 personas”*⁴². Los pueblos indígenas que habitan las zonas rurales y que no tienen acceso a la institución encargada de emitir su documento de identidad - RENIEC - no son amparadas en su derecho a la personalidad jurídica, mucho más grave resulta este hecho que por esta situación no pueden acceder a otros derechos que dependen de éste, por ejemplo inscribirse en los Programas de salud, educación y trabajo.

Este derecho también comprende brindar al pueblo indígena o a un miembro de esta que se encuentre dentro de un proceso disponer de un intérprete que facilite su entendimiento de la causa por la que está siendo procesado. Así en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito, 1983, se indicó que *“las declaraciones inculpativas están redactadas en un lenguaje que, quien se haya entrevistado con los miskitos, puede advertir fácilmente que no es el suyo. En ninguna de ellas consta que los imputados hayan sido asistidos por un intérprete y, encontrándose todas ellas en español”*. La Comisión quería conocer la forma en que los interrogadores han logrado comunicarse con los acusados que solamente hablan el idioma miskito, que es el caso de más del 70 por ciento de los que aparecieron rindiendo confesión por escrito⁴³.

No podemos dejar de señalar la importancia que tiene la intervención de intérpretes y traductores bilingües dentro de los procesos judiciales, estas buenas prácticas identificadas en la administración de justicia se refieren a la consideración de los requerimientos específicos de los pueblos indígenas. El gobierno federal de México ha iniciado un programa para la capacitación de defensores bilingües, y en Oaxaca los estudiantes de la Universidad Benito Juárez aparentemente trabajan ya como defensores de oficio bilingües. En Chiapas se reporta la creación en 2005 de una instancia especial - la Fiscalía de Justicia Indígena - en la que se emplean abogados indígenas con una formación especializada para defender los derechos indígenas. En Querétaro, la fiscalía ha instalado una oficina especial móvil para asuntos indígenas⁴⁴.

³⁹ Art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁰ Los miembros sobrevivientes fueron desplazados forzosamente por el contexto de violencia.

⁴¹ Ver: Sentencia 15 de junio 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas) Párr. 90 al 103.

⁴² Defensoría del Pueblo - Perú (2008). Informe Defensorial N° 130. *Devolverles su identidad es devolverles sus derechos. Supervisión a los registros siniestrados a consecuencia de la violencia política*. Lima.

⁴³ Olguín, G. (2002). *Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano*. Guía legal sobre la utilización del Sistema interamericano para la defensa de los derechos indígenas. San José, Costa Rica, Oficina Internacional del Trabajo. Serie Guías Legales - Derechos Indígenas, No. 4. Serie Guías Legales.

⁴⁴ Meentzen, A. (2007). *op. cit.* 74.



En un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Ecuador, se señaló las frecuentes quejas referidas al trato que se da a los habitantes indígenas dentro del sistema judicial. Los procesos legales no contemplan los sistemas y tradiciones legales propios de los pueblos indígenas, y los procesos contra éstos se realizan en lengua española sin que se ofrezca servicio de traducción a aquellos que sólo hablan la lengua nativa⁴⁵.

Los derechos de los indígenas suelen negarse en la práctica aunque exista legislación de protección, hecho que es motivo de particular preocupación en la administración de justicia. El sistema de justicia comprende diversos tipos de instituciones como las cortes y tribunales, el registro civil y el de la propiedad, los correccionales y las cárceles, las unidades designadas de las fuerzas del orden, el ministerio público y servicios jurídicos de todo tipo, como los centros de asistencia jurídica⁴⁶. El debido proceso y el acceso a la justicia es transversal a los tipos de instituciones que comprende la organización del Estado, la incorporación de los pueblos indígenas es una tarea ardua, que comprende la intervención de ellos como actores principales y la incorporación de la interculturalidad como herramienta para evitar la exclusión de los pueblos indígenas.

II. DERECHO A UN TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL

De acuerdo al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “*toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un tribunal competente, independiente e imparcial*”. La Corte IDH ha precisado que “*toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial (...)*”⁴⁷. Así también señaló que la falta de un tribunal competente, independiente e imparcial, constituye un factor que determina la violación de otras garantías del debido proceso⁴⁸.

Un tribunal competente es aquel que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, etc.) es el llamado para reconocer y resolver una controversia. Considerando las características de los pueblos indígenas, sus derechos, su cultura propia, el espacio territorial colectivo, y sus miembros⁴⁹. El tribunal, en este caso específico el curaca o la asamblea de la comunidad indígena es quien debe de tener la competencia primaria de resolver conflictos en los que estén inmersos los integrantes de la comunidad.

En Perú en el 2007 se presentó un caso en el que las comunidades indígenas exigían justicia por los efectos negativos en el medio ambiente y en la salud, de

⁴⁵ Hopenhayn, M. y Bello, A. (2001) Discriminación étnico-racial y xenofobia en América Latina y el Caribe. Santiago: CEPAL. p. 21.

⁴⁶ S t a v e n h a g e n, R. *Los Pueblos Indígenas y sus derechos*. UNESCO. México. p. 75.

⁴⁷ Caso Tribunal Constitucional. Sentencia 31 de enero del 2001. Párr. 77.

⁴⁸ Huerta, L. (2003). *op. cit.* p.33.

⁴⁹ Defensoría del Pueblo (2004). *op. cit.* p. 5.

30 años de explotación petrolera en la selva, por parte de la estadounidense Occidental Petroleum Corporation (OXY)⁵⁰. En conferencia de prensa, los pobladores achuar de la zona del río corrientes en Loreto y representantes de la Asociación Interétnica de la Selva Peruana (Aidesepe) acusaron a OXY de haber desechado más de 9,000 millones de residuos tóxicos en sus territorios. Por ello presentaron, el 10n de mayo, a través de la asociación Earthrights International, una demanda contra la empresa ante la Corte del Estado de California en EEUU, por los presuntos delitos de negligencia punible, muerte injustificada, lesiones o daños, agresiones y fraude. Este hecho nos permite el cuestionamiento relacionado a la competencia del caso, si por un lado es positivo que los integrantes de los pueblos indígenas defiendan sus derechos, como es posible que hayan recurrido a un tribunal externo por falta de intervención de mecanismos del Estado para garantizar sus derechos.

La independencia de los tribunales alude al grado de relación que existe entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial, respecto a los demás órganos del Estado, en especial de carácter político, como lo son el Ejecutivo o el Legislativo. En ese sentido los jueces se encuentran obligados a dar respuesta a las pretensiones que se les presentan, únicamente con arreglo a derecho, sin que existan otros condicionamientos para tal efecto. Así mismo en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ningún juez o tribunal puede estar sometido a la voluntad de las instancias superiores, debiendo en consecuencia mantener también su independencia respecto a todos los demás órganos judiciales⁵¹.

La independencia judicial es importante para los pueblos indígenas, porque de ello depende que sus derechos que son parte de un conflicto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria, sea resuelto sin intervención de ningún otro poder del Estado. La Corte IDH⁵², siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha señalado que *“la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”*⁵³.

En la Sentencia T-496/96 de la Corte Constitucional de Colombia señala respecto a la jurisdicción indígena que el reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero. Siendo así se *“concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo. Esto no significa que siempre que esté involucrado un aborigen en una conducta reprochable, la jurisdicción indígena es competente para conocer del hecho. El fuero indígena tiene límites, que se concretarán dependiendo de las circunstancias de cada caso”*⁵⁴.

⁵⁰ <http://www.larepublica.com.pe/content/view/157015/484/>

⁵¹ Huerta, L. (2003). *op. cit.* p.37.

⁵² Huerta, L. (2003). *op. cit.* p. 38.

⁵³ Caso Tribunal Constitucional. Sentencia del 31 de enero del 2001. Párr. 75.

⁵⁴ Consejo de la Judicatura de Colombia y Organización Nacional Indígena de Colombia. (2006). *Compilación y selección de los fallos y decisiones de la jurisdicción especial indígena 1980 – 2006*. Colombia: Legis S.A. Primera edición. p. 192.

En la misma sentencia agrega que no es cierto que la actividad de las jurisdicciones indígenas esté condicionada a que hayan ocurrido los hechos dentro de su ámbito territorial. “No sólo el lugar donde ocurrieron los hechos es relevante para definir la competencia, si no que se deben tener en cuenta las culturas involucradas, el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria, la afectación del individuo frente a la sanción, etc. La función del juez consistirá entonces en armonizar las diferentes circunstancias de manera que la solución sea razonable⁵⁵”.

Esta sentencia nos permite identificar elementos esenciales relacionados a la competencia de la jurisdicción indígena, se concede a los miembros de los pueblos indígenas a ser juzgados por sus propias autoridades, en aras al respeto de la cosmovisión del individuo. La competencia deriva a la relación de la intervención del pueblo indígena o uno de los integrantes de éste como parte dentro de un conflicto, aunque ello no necesariamente es una regla exacta ya que el fuero indígena tiene sus límites.

Un tribunal imparcial permite contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo. Siendo así la imparcialidad de los tribunales implica que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso no tengan opiniones anticipadas sobre la forma en que los conducirán, el resultado de los mismos, compromisos con alguna de las partes. Esta garantía obliga al magistrado a no dejarse influenciar por el contenido de las noticias o las reacciones del público sobre sus actuaciones, por información diferente a la que aparece en el proceso, ni por influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas de cualquier sector⁵⁶.

Un tribunal imparcial constituye una garantía esencial para los pueblos indígenas, tratándose aún más de la intervención de otros actores en conflictos en los que estén inmersos. Cuando existen hechos controvertidos y la intervención de los medios de comunicación o de actores políticos no resulta basada en argumentos ciertos, el juez debe de mantenerse imparcial para poder resolver el conflicto.

Ello se ve influenciado también por la falta de conocimiento de la realidad indígena y de la normativa interna relativa a los pueblos indígenas. Un estudio realizado en México por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, muestra que la mayoría de los jueces tanto federales como del fuero común o de las entidades federativas no conocen ni siquiera los alcances de la Reforma Constitucional en materia de derechos indígenas y todavía la perciben los sistemas normativos indígenas como algo que va en contra del derecho⁵⁷. Una evolución importante en México fue la reforma de la administración de justicia en el ámbito del derecho penal y el

⁵⁵ Consejo de la Judicatura de Colombia y Organización Nacional Indígena de Colombia. (2006).

⁵⁶ Huerta, L. (2003). *op. cit.* p. 40.

⁵⁷ Konrad, A. *Población Indígena: Derechos y participación. Aportes al debate multicultural. Desde la perspectiva nacional y regional*. Memoria de las sesiones públicas realizadas en el Congreso de la República del Perú los días 2, 9, 23 y 30 de marzo de 2007. Que cita al Informe sobre el Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas. El caso de Oaxaca. México 1997.

derecho civil, a fin de otorgar un trato especial a los acusados y sentenciados indígenas⁵⁸.

No debe de olvidarse que la justicia indígena se fundamenta en parámetros socio-culturales diversos, que no son los mismos de aquellos en los cuales se sustenta la cultura mestiza; los pueblos indígenas tienen una visión y una concepción de la vida, de lo humano, muy particulares, éstas han ido conformándose, como se dice, ancestralmente -a través de los siglos- y ese modo de ver las cosas y ese modo de pensar constituye un derecho que no se lo puede arrebatar ni impedir⁵⁹. Es por ello la necesidad de promover espacios de reconocimiento sobre la realidad y el derecho indígena en la población no indígena y en la justicia ordinaria.

Entre las actividades que resaltamos del Poder Judicial peruano relativo a la justicia intercultural, es la acción anunciada en junio de 2007 referida a la elaboración de un código de justicia exclusivo para las comunidades indígenas, el cual sería presentado ante el Congreso de la República para su consideración al momento de revisar las leyes⁶⁰.

III. DERECHO AL PLAZO RAZONABLE DE DURACION DE UN PROCESO

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable”*. En ese sentido la Corte IDH⁶¹ ha señalado que éste derecho consiste en obtener respuesta, dentro de un plazo razonable, a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales⁶².

Una de las principales razones de pérdida de credibilidad en el sistema de justicia ordinario por parte de los pueblos indígenas está referido al tiempo que toman los jueces para resolver un conflicto. Muchos de los casos sometidos a la competencia de la jurisdicción ordinaria son afectados por los problemas recurrentes que tienen que lidiar diariamente los jueces - carga procesal, poco presupuesto, etc - y ello concurre como consecuencia inmediata en la demora en resolver un conflicto de interés por parte de la comunidad indígena, que al esperar por largo tiempo termina por cansarse y desinteresarse en su causa.

⁵⁸ Meentzen, A. (2007). *Políticas públicas para los pueblos indígenas en América Latina. Los casos de México, Guatemala, Ecuador, Perú y Bolivia*. Lima: Konrad Adenauer. p. 69.

⁵⁹ Salgado, H. (2007). *Políticas Públicas para Pueblos Indígenas en el Ecuador del Siglo XXI*. Memorias del Seminario Nacional. Quito: Escuela de Gobierno y Políticas Públicas Fundación Konrad Adenauer.

⁶⁰ Este hecho fue dado a conocer el primero de junio de 2007, por el miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), Luis Mena Núñez, quien sostuvo que este nuevo código se elaborará teniendo en cuenta que la justicia, en este tipo de comunidades, se basa en normas de convivencia social que se han venido transmitiendo, oralmente, de generación en generación. Sostuvo también que el mencionado código es la protección legal de las reglas de conducta que rigen en las comunidades indígenas, en este caso la comunidad Awajún. El Código de Justicia Indígena será elaborado por los 14 "apus" de cada comunidad Awajún y luego será presentado ante el Congreso de la República para solicitarle que legisle en base a este conjunto de normas.

⁶¹ Huerta, L. (2003). *op. cit.* p. 42.

⁶² Caso Las Palmeras. Sentencia del 6 de diciembre del 2001. Párr. 57.



La Corte IDH comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos⁶³, para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso, definiendo tres elementos esenciales: a) La complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado y c) La conducta de las autoridades judiciales⁶⁴.

En aquellos casos en los que los pueblos indígenas se ven forzados a dejar la posesión de sus tierras tradicionales, debe de ser de conocimiento de los actores judiciales que a diferencia de la jurisdicción ordinaria el derecho a la propiedad sobre los territorios ancestrales de los pueblos indígenas no se sustentan bajo un título legal de propiedad.

En cuanto al derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH⁶⁵ ha señalado que *“debe de tenerse en cuenta el nexo cultural de los pueblos con la tierra, y ha establecido que, en el caso de las comunidades indígenas, la posesión de la tierra debería ser un requisito suficiente para la obtención del reconocimiento oficial de la propiedad cuando la tierra haya permanecido ocupada conforme a las prácticas consuetudinarias indígenas”*.⁶⁶ Asimismo, resalta que *“reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado físicamente la propiedad”*⁶⁷.

En el caso de traslado consentido, los pueblos deberán recibir una indemnización justa y equitativa por la pérdida de posesión y tendrán derecho a ser reubicados en otras tierras, en la medida de lo posible, de similitud con las que ocupaban y teniendo siempre la posibilidad de retorno⁶⁸. La intervención del Estado ya sea por el Poder Judicial o el Ministerio Público, para impedir que personas extrañas a los pueblos indígenas tomen posesión o uso de sus tierras debe ser a través de una respuesta eficaz e idónea. Ello va relacionado con el artículo 17. 3 y 18 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

El plazo razonable de duración de un proceso tiene especial interés en el caso de los procesos judiciales iniciados con el objetivo de establecer la responsabilidad y las sanciones correspondientes por violaciones a los derechos humanos. La Corte IDH ha mencionado que la demora en el juzgamiento de los presuntos responsables de estos actos trae como consecuencia la impunidad⁶⁹, definida como: *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad*

⁶³ Huerta, L. (2003). *op. cit.* p. 43.

⁶⁴ Caso Genie Lacayo. Sentencia del 29 de enero de 1997. Párr. 77. Y Caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Párr. 72.

⁶⁵ Córdor, E., Neira, G. y Arzapalo, T. (2008). *op. cit.* p. 40.

⁶⁶ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Párr. 149. Y Caso de la Comunidad Moiwana. Párr. 131.

⁶⁷ Caso Comunidad indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005). Párr. 143

⁶⁸ Córdor, E., Neira, G. y Arzapalo, T. (2008). *op. cit.* p. 40. Que cita el artículo 17 del Convenio 169 de la OIT y Sentencia del Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya. Párr. 120.

⁶⁹ Huerta, L. (2003). *op. cit.* p. 45.

propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁷⁰.

IV. PRESUNCION DE INOCENCIA

De acuerdo al artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se establezca legalmente su culpabilidad”*. Para la Corte IDH⁷¹, la presunción de inocencia *“Subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada⁷²”*.

La Corte consideró⁷³ también contraria a la presunción de inocencia la presentación de una persona ante los medios de comunicación *“vestido con un traje infamante, como autor de delito (...), cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado⁷⁴”*. En ese sentido debemos resaltar que cuando los miembros de los pueblos indígenas recurren a actos de violencia reclamando sus derechos y son detenidos; al mostrarlos ante los medios de comunicación escritos o televisivos señalándolos como culpables sin que hayan sido procesados y condenados, éstos están siendo vulnerados en su derecho a la presunción de inocencia.

La Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-549/07 sobre la jurisdicción indígena y afectación al debido proceso referido a la denuncia contra el señor Leonidas Acalo Campo, nombrado como docente en el Centro Educativo Rural Mixto de la vereda de Villa Hermosa, parte de los Cabildos de los Resguardos indígenas de Caldon y Pioyá del Departamento del Cauca; por la presunta comisión del delito de acceso carnal violento contra madres de familia indígenas, quienes a través de sus esposos, formularon las correspondientes denuncias ante las autoridades de los mencionados resguardos indígenas. Siendo sancionado por los Gobernadores de los Cabildos Indígenas de Caldon y Pioyá⁷⁵ y posteriormente sancionado por la jurisdicción ordinaria recurrió a la Corte Constitucional por considerar la vulneración al derecho al debido proceso y tener doble sanción.

Previamente en la Sentencia C - 139 de 1996 la Corte Constitucional de Colombia se había pronunciado señalando respecto al artículo 246 de su Constitución Política que reconoce la jurisdicción indígena, sobre *“la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional”*.

⁷⁰ Caso Genie Lacayo. Sentencia del 29 de enero de 1997. Párr. 77. Y Caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Párr. 96.

⁷¹ Huerta, L. (2003). *op. cit.* p. 48.

⁷² Caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Párr. 77.

⁷³ Huerta, L. (2003). *op. cit.* p. 48.

⁷⁴ Caso Cantoral Benavides, sentencia del 18 de agosto del 2000. Párr. 121.

⁷⁵ Mediante Acta No. 02 de enero 22 de 2006 procedieron a sancionarlo disciplinariamente con la suspensión provisional en el ejercicio del cargo y de su remuneración, hasta por noventa (90) días, mientras se resuelve la investigación disciplinaria, y consecuentemente se ordena nombrar un reemplazo durante dicho tiempo.



Asimismo agrega en referencia a los trámites de los procesos penales iniciados en la jurisdicción indígena, *“las personas acusadas pueden igualmente acceder de manera directa al proceso, interviniendo y haciendo uso de las herramientas de defensa que, según los usos y costumbres establecidos por su comunidad, le aseguran una plena participación en dicho proceso”*. En el caso señalado la Corte Constitucional considera que el señor Leonidas Acalo Campo no ha sido vulnerado en su derecho al debido proceso; ya que la Comunidad impuso como sanción al acusado el castigo con fueite⁷⁶. Mientras que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao tiene una finalidad diferente, por lo que no es válido afirmar que desde el punto de vista jurídico fue doblemente castigado por una misma conducta delictiva.

⁷⁶ El fueite corresponde más a una sanción de orden moral, que busca “purificar al individuo” y que pretende además “devolver la armonía” a la comunidad.



CONCLUSIONES

El derecho indígena en los últimos decenios ha tenido avances significativos iniciados a partir del reconocimiento constitucional y normativo en los Estados de la Región Andina; este reconocimiento no significa que existe un nivel de relacionamiento adecuado entre el derecho indígena y la justicia ordinaria, Colombia a tenido un desarrollo importante a diferencia de Perú, Ecuador y Bolivia los límites de la competencia y los elementos del derecho indígena no están definidos de manera clara.

El derecho indígena conserva las tradiciones, valores, cultura y lengua de los pueblos indígenas, la justicia ordinaria ha de conocer no sólo estos elementos sino también el contexto en el que se desarrollan para poder intervenir o reclamar la competencia sobre determinado conflicto en el que se ven inmersos los pueblos indígenas o uno de sus miembros.

Los pueblos indígenas han perdido la confianza a todo lo no indígena; pero la pérdida de credibilidad al Poder Judicial se debe a la defraudación de sus expectativas de este poder del Estado cuando ellos han tenido que recurrir a su fuero. El respeto del debido proceso en los casos en los que la justicia ordinaria tenga competencia constituye de vital referencia para los pueblos indígenas, en ese sentido es necesario que hoy más que nunca exista un interés real por parte de los Poderes Judiciales de los países andinos de fomentar mecanismos de armonización entre ambos sistemas.

Se tiene muchos estigmas y estereotipos sobre el derecho indígena, ello impide que éste sea aceptado por la sociedad no indígena. Las prácticas y tradiciones indígenas han ido evolucionando no todas se mantiene de generación en generación, sobre todo porque en su desarrollo han tenido contacto con sociedades diferentes a ellos, en un primer momento los obligaron a cambiar su cosmovisión, en la actualidad se busca que incorporen las practicas de derechos humanos en sus tradiciones.

La coyuntura actual referente a la situación de los pueblos indígenas, permite generar estrategias que fortalezcan y promuevan el relacionamiento con la justicia ordinaria. A través de un adecuado proceso de definición de competencias y cooperación puede generarse un contexto en el que permita el desarrollo de los pueblos indígenas.

BIBLIOGRAFIA

- 📖 Ariza, R., Ossio, L. y Gutiérrez G. *Justicia Ordinaria y Justicia Indígena. ¿Un matrimonio imposible?. Sistematización de propuestas de complementación en Sudamérica, Bolivia y en el marco de la Asamblea Constituyente*. La Paz: Fundación Konrad Adenauer.
- 📖 Córdor, E., Neira, G. y Arzapalo, T. (2008). *Grupos en situación de especial protección en la región andina: Pueblos Indígenas*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- 📖 Chacón, R. (2002). *Derechos de los pueblos indígenas a darse su propia justicia, en el Sistema Jurídico Costarricense*. Derecho Consuetudinario indígena en Costa Rica.
- 📖 Chacón, R. (2001). *Pueblos Indígenas de Costa Rica: 10 años de jurisprudencia constitucional*. Análisis y Comp. San José, C.R.: Impresora Gossestra Intl. S.A.
- 📖 CEPAL y ONU. *El acceso de los indígenas a la tierra en los ordenamientos jurídicos de América Latina: Un estudio de casos*. Volumen I. José Aylwin. Red de desarrollo agropecuario. Unidad de Desarrollo Agrícola. División de Desarrollo Productivo y Empresarial. Santiago de Chile, agosto 2002.
- 📖 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *El Acceso a la Justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4. 7 septiembre 2007.
- 📖 Díaz Polanco, Héctor, "Autonomía Regional. La autodeterminación de los pueblos indios", Siglo XXI, Editores, México D.F. 1991
- 📖 Consejo de la Judicatura de Colombia y Organización Nacional Indígena de Colombia. (2006). *Compilación y selección de los fallos y decisiones de la jurisdicción especial indígena 1980 – 2006*. Colombia: Legis S.A. Primera edición.
- 📖 Defensoría del Pueblo (2004). *Manual Pueblos Indígenas: Jurisdicción Indígena y Debido Proceso*. Programa de Comunidades Nativas.
- 📖 Defensoría del Pueblo - Perú (2008). Informe Defensorial N° 130. *Devolverles su identidad es devolverles sus derechos. Supervisión a los registros siniestrados a consecuencia de la violencia política*. Lima.
- 📖 Hopenhayn, M. y Bello, A. (2001) *Discriminación étnico-racial y xenofobia en América Latina y el Caribe*. Santiago: CEPAL.
- 📖 Huerta, L. (2003). *El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas.

- 📖 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2006). *Ombudsman y derechos indígenas en América Latina: Estudio comparativo sobre el marco normativo e institucional*. San José, C. R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- 📖 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2006). *Acceso a la justicia de los pueblos indígenas: Guía para la atención especializada por parte de las oficinas de Ombudsman*. San José de C.R.
- 📖 Konrad, A. *Población Indígena: Derechos y participación. Aportes al debate multicultural. Desde la perspectiva nacional y regional*. Memoria de las sesiones públicas realizadas en el Congreso de la República del Perú los días 2, 9, 23 y 30 de marzo de 2007.
- 📖 Meentzen, A. (2007). *Políticas públicas para los pueblos indígenas en América Latina. Los casos de México, Guatemala, Ecuador, Perú y Bolivia*. Lima: Konrad Adenauer.
- 📖 Olguín, G. (2002). *Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano*. Guía legal sobre la utilización del Sistema interamericano para la defensa de los derechos indígenas. San José, Costa Rica, Oficina Internacional del Trabajo. Serie Guías Legales - Derechos Indígenas, No. 4. Serie Guías Legales.
- 📖 Stavenhagen, Rodolfo "Las organizaciones indígenas: actores emergentes en América Latina", en Revista de la CEPAL, agosto, 1997.
- 📖 Stavenhagen, R. *Los Pueblos Indígenas y sus derechos*. UNESCO. México.
- 📖 Salgado, H. (2007). *Políticas Públicas para Pueblos Indígenas en el Ecuador del Siglo XXI*. Memorias del Seminario Nacional. Quito: Escuela de Gobierno y Políticas Públicas Fundación Konrad Adenauer.

DOCUMENTOS CONSULTADOS

- 📄 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Lineamientos para la elaboración de Indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. OEA/Ser/L/V/II.129. Doc. 5. 5 octubre 2007
- 📄 E/CN.4/2002/97. Situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people - Report of the Special Rapporteur. 2 de abril de 2002.
- 📄 Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas - Organización de las Naciones Unidas. Informe sobre el séptimo período de sesiones (21 de abril a 2 de mayo de 2008). Consejo Económico y Social. Documentos Oficiales Suplemento No. 23. E/2008/43. E/C.19/2008/13.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Opiniones Consultivas



- ❖ Opinión Consultiva OC - 04/84. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.
- ❖ Opinión Consultiva OC - 16/99, del 1 de octubre de 1999. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.
- ❖ Opinión Consultiva OC - 11/90, del 10 de agosto de 1990.. Excepciones al agotamiento de los recursos internos.

Casos Contenciosos

- ❖ Caso Genie Lacayo. Sentencia del 29 de enero de 1997.
- ❖ Caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1997
- ❖ Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa
- ❖ Caso Cantoral Benavides, sentencia del 18 de agosto del 2000.
- ❖ Caso Tribunal Constitucional. Sentencia 31 de enero del 2001.
- ❖ Caso Las Palmeras. Sentencia del 6 de diciembre del 2001.
- ❖ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001.
- ❖ Caso Comunidad indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005.
- ❖ Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas)

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- ❖ Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ❖ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- ❖ Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo

FUENTES INTERNAS

- ❖ Constitución Política de Bolivia
- ❖ Código Penal de Bolivia
- ❖ Constitución Política de Colombia.
- ❖ Constitución Política de Perú.

PAGINAS WEB CONSULTADAS

www.cidh.org.es

www.corteidh.org

<http://www.larepublica.com.pe/content/view/157015/484/>